



**Recurso nº 202/2023**

**Resolución nº 414/2023**

**Sección 2ª**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de marzo de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.R.G.P., en representación de CONSULTORES ASOCIADOS INGENIERÍA Y URBANISMO S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Dirección facultativa de las obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la Colonia militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia*”, con expediente 202200000144, convocado por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El INVIED procedió, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de junio de 2022 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 del mismo mes, a la convocatoria del procedimiento “*Dirección facultativa de las obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la Colonia militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia*”. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un valor estimado de 465.000 euros.

**Segundo.** En sesiones de la mesa de contratación celebradas los días 8 y 15 de julio de 2022, se procedió a la apertura de los dos primeros sobres electrónicos, resultado admitidas en la segunda de ellas, con carácter previo a la apertura del sobre con los criterios evaluables mediante juicio de valor, los siguientes licitadores:

1. UTE INESPRO-INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L.



2. UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.

3. CONSULTORES ASOCIADOS INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L.

**Tercero.** Previa sesión de la mesa de contratación celebrada el 27 de julio de 2022, en que se aprobó la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, en sesión de 29 de julio de 2022, se procedió a la apertura de la oferta económica, quedando clasificada en primer lugar la UTE INESPRO-INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L arrojando su oferta económica un resultado con valores desproporcionados, según los criterios contenidos en los pliegos, iniciándose al efecto el procedimiento del artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.** Recibida la justificación por parte de la citada UTE dentro del plazo establecido, e informada por la Subdirección General de Obras del INVIED, como órgano técnico de apoyo para valoración y evaluación, la mesa de contratación, con fecha de 15 de septiembre de 2022, acuerda no admitir la viabilidad de la oferta, por no considerarla debidamente justificada de acuerdo con el informe emitido. Como consecuencia de dicha circunstancia, en la misma sesión se acuerda requerir la documentación previa a la propuesta de adjudicación a UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.

**Quinto.** Contra dicha resolución formuló la UTE INESPRO-INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L. recurso especial en materia de contratación, que fue estimado parcialmente por este Tribunal en Resolución 1450/2022, de 17 de noviembre de 2022, anulando la resolución de exclusión y ordenando retrotraer el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que éste continúe por sus trámites

**Sexto.** Acordada la retroacción, y a la vista de los motivos de estimación del recurso, previa sesión de la mesa de contratación de 30 de noviembre de 2022, se acuerda la exclusión de la entidad recurrente por resolución de 12 de diciembre de 2022.

**Séptimo.** En este Tribunal se recibió, con fecha 17 de enero de 2023, expediente del órgano de contratación en que se indicaba que se había recibido comunicación de uno de



los miembros de la referida UTE, INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L. anunciando la interposición, con fecha 3 de enero de 2023, de nuevo, recurso especial contra el acto de exclusión arriba indicado.

Junto a dicho expediente se acompaña pantallazo de un asiento de presentación en el registro de este Tribunal sin número de registro, de fecha 3 de enero de 2023. Consultados los servicios técnicos, se indica que el registro no se realizó correctamente ya que no tiene número de registro y no tiene justificante de presentación.

Dicho recurso fue inadmitido, por extemporáneo, en resolución 198/2023, de 17 de febrero de 2023.

**Octavo.** Paralelamente, por resolución del órgano de contratación de 1 de febrero de 2023, notificada el 2 del mismo mes, se acuerda la adjudicación del contrato a UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.

**Noveno.** Disconforme con dicha resolución, con fecha 16 de febrero de 2023, CONSULTORES ASOCIADOS INGENIERÍA Y URBANISMO S.L. ha interpuesto recurso especial en que sostiene que se ha procedido a una indebida valoración de las ofertas, debiendo haberse procedido a una nueva valoración tras la exclusión de la oferta anormalmente baja de la UTE INESPRO-INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L. tras la cual, considera que habría resultado adjudicatario.

**Décimo.** Recibido el expediente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto con fecha 21 de febrero de 2023, a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Con fecha 27 de febrero de 2023, por UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L., adjudicataria del contrato, ha formulado alegaciones en las que expone las razones por las que no procede nueva valoración, a la vista del informe 16/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

**Undécimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 22 de febrero de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente de



contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45. LCSP y el artículo 22.1. 1º RPERMC.

**Tercero.** Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Se recurre contra el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que, de conformidad con el artículo 44.2.c) de la LCSP, el recurso ha sido interpuesto contra un acto recurrible.

**Cuarto.** En lo atinente a la legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación, debe reconocerse ésta a la recurrente por cuanto sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones del presente recurso (artículo 48 de la LCSP), pues sostiene que la estimación del recurso, con la consecuente nueva valoración determinaría la adjudicación a su favor.

**Quinto.** El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo, de conformidad con el artículo 50.1 d) LCSP.



**Sexto.** El recurso se articula en torno a un solo motivo, referido a que una vez excluidas las ofertas anormalmente bajas, debió procederse a efectuar una nueva valoración, no teniendo en cuenta a la excluida, considerando que la nueva valoración determinaría que en la clasificación de ofertas que se hiciera, habría resultado la de la recurrente como la mejor puntuada y ello hubiera determinado la adjudicación a su favor, citando a tal efecto el criterio fijado por este Tribunal.

El órgano de contratación mantiene, tras efectuar una reflexión sobre el método de valoración que sigue el criterio fijado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 16/2020, (mantenido idéntica postura la empresa adjudicataria del contrato), en el sentido que se debe hacer una clasificación de todas las ofertas inicialmente admitidas y aunque con posterioridad, se proceda a la exclusión de alguna o algunas, habrá que eliminarlas de dicha clasificación pero no volver a realizar una nueva en la que no se tenga en consideración las excluidas.

Antes de entrar a analizar el motivo del recurso, hay que matizar que la recurrente no impugna la regulación de la clasificación de las ofertas y la posterior adjudicación del contrario que se hace en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que nada añade ni modifica lo dispuesto al respecto en el artículo 150 LCSP, sino que la controversia gira, con carácter general, en cómo debe interpretarse el citado precepto.

**Séptimo.** Pues bien, este motivo (y el recurso) debe ser estimado. En efecto, este Tribunal en reciente resolución 1546/2022, de 15 de diciembre, ha modificado su criterio en la materia:

*«Octavo. La reciente Sentencia de la Audiencia Nacional 779/2022, de fecha 2/2/2022, estima un recurso interpuesto contra la Resolución de 27 de junio de 2019 de este Tribunal, en la que se aplicaba la interpretación mencionada anteriormente.*

*Dice así esta Sentencia (el subrayado es nuestro):*

*«SÉPTIMO. - La Sala considera que ni la interpretación gramatical ni la que toma apoyo en los antecedentes legislativos pueden, en este caso, proporcionar un argumento*



*definitivo para convalidar la interpretación efectuada por la Junta de Contratación, luego avalada por el TACRC.*

*a) Por lo que se refiere a la interpretación gramatical, la referencia a que el órgano de contratación "excluirá de la clasificación" la proposición anormalmente baja no implica necesariamente que la clasificación de la que haya de excluirse sea la ya efectuada, esto es, el producto de la acción de clasificar, sino que bien puede entenderse que la exclusión que se ordena se refiera a la propia actividad de clasificación.*

*Lo mismo cabe decir respecto a que, una vez excluida de la clasificación la oferta anormalmente baja, el órgano de contratación acordará "la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el 150.1 de la LCSP". La clasificación de la que aquí se habla bien puede ser también la efectuada tras la exclusión de la oferta anormalmente baja.*

*En definitiva, las expresiones utilizadas no son unívocas en su significación gramatical.*

*b) En cuanto a las conclusiones que se extraen de los antecedentes legislativos, la Sala tampoco los considera definitivos. Ciertamente que, a diferencia de lo que acontece con el texto vigente, la anterior redacción del precepto era explícita en cuanto a que la clasificación de las ofertas no tomaría en cuenta las excluidas por anormalmente bajas, pero ello, sin desconocer su relevancia, no impide alcanzar la misma conclusión a partir de otros elementos interpretativos, los cuales pasamos a exponer.*

*OCTAVO.- La lectura del texto de los PCAP principalmente analizado por el TACRC — cláusula 2.3.1 último párrafo—, no puede realizarse sin conexión con los párrafos precedentes de la misma cláusula, en los cuales se regula precisamente el efecto de la calificación de una oferta como anormalmente baja por los concretos motivos de que la oferta "vulnere la normativa sobre subcontratación o las obligaciones medioambientales, sociales o laborales, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos aplicables". La consecuencia que los PCAP anudan a la calificación de la oferta como anormalmente baja por los motivos indicados es que "se rechazarán las ofertas".*



*Pues bien, no resulta admisible que la calificación de una oferta como anormalmente baja produzca diferentes efectos según cuál sea la causa de tal calificación: i) su exclusión de la clasificación ya efectuada tomándola en consideración si la temeridad de la oferta resulta de la puntuación de la oferta económica, o ii) el rechazo íntegro de la oferta si su anormalidad deriva de las causas anteriormente reseñadas.”*

*Es más, previamente, la cláusula 2.2.4, "Apertura y examen de las proposiciones", regula el procedimiento que se sigue para "determinar las empresas admitidas a licitación y las causas de rechazo de las inadmitidas", concluyendo en el último párrafo que:*

*"En la valoración de las ofertas técnicas y económicas de los licitadores se procederá, mediante resolución motivada, a la exclusión de aquellas proposiciones que incumplan de forma manifiesta las especificaciones del presente pliego o de las normas y demás disposiciones o instrucciones que resulten de aplicación al objeto de la licitación o a su realización, o por cualquier otra circunstancia prevista en la LCSP o en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo".*

*Consecuentemente, si se excluyen de la valoración las ofertas técnicas y económicas correspondientes a proposiciones que incumplen los PCAP, la LCSP y, en general, la normativa aplicable; si la anormalidad de una oferta por los motivos reseñados determina su rechazo y, consecuentemente, su valoración; no cabe sino concluir que la proposición cuya oferta económica es anormalmente baja por aplicación del último párrafo de la cláusula 2.3.1 PCAP, ha de ser excluida también de su valoración para clasificar las ofertas.*

*Es cierto que primero se examina "la documentación susceptible de valoración cuya cuantificación depende de un juicio de valor", y consecuentemente, la exclusión de una proposición debido a la anormalidad de su oferta económica solo se puede realizar con posterioridad. Pero ello no es inconveniente para que, tal como rechaza el TACRC, la calificación de la oferta como anormalmente baja por aplicación de la cláusula 2.3.1 PCAP implique que la clasificación de las proposiciones haya de realizarse nuevamente sin valorar la proposición excluida en razón de la anormalidad de su oferta económica.*

*En definitiva, consideramos que la ordenación del proceso de adjudicación descrito no tolera que la valoración de las ofertas económicas venga condicionada por la incorporada*



a una proposición que resulta excluida, sea cual sea la razón de su exclusión de entre las recogidas en la cláusula 2.3.1 PCAP. Ya sean estas las concretadas en el PCAP por exigirlo así el art. 67.2.k) Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. LCSP; las introducidas en los PCAP para dar cumplimiento a la obligación impuesta a la Administración por el art. 201 LCSP; las consistentes en otros incumplimientos normativos.

NOVENO. - Una razón adicional avala la estimación del recurso formulado. A fin de contar con todos los elementos de juicio que la Sala considera relevantes, resaltamos:

a) Que la calificación de una oferta económica como anormalmente baja no toma en cuenta sólo su valor absoluto, sino que pondera su posición relativa con el resto de las proposiciones. Una proposición económica es anormalmente baja, de acuerdo con el art. 2.3.1 PCAP:

"Cuando concurren tres o más licitadores cuando sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media de las ofertas económicas presentadas y que obtenga, al menos, el 70% de la puntuación máxima en la oferta cuantificable de forma automática".

b) La fórmula para puntuar las proposiciones económicas toma en consideración la proposición a valorar en relación con la oferta más ventajosa. Es decir, la puntuación de las proposiciones económicas toma en cuenta su importancia relativa respecto de la más ventajosa de las propuestas. La fórmula de valoración es, según el Anexo III, la siguiente:

A) Criterios cuantificables de forma automática y fórmulas correspondientes: (Máximo 60 puntos)

Oferta económica. (Máximo 60 puntos)

Fórmula de valoración:

PL = Presupuesto base de licitación

P= Oferta económica a valorar



*Pm = Menor oferta económica*

*b) Por el contrario, la valoración de las ofertas técnicas ser (SIC) realiza según un baremo de puntos que como máximo se puede conceder según diferentes criterios, pero la puntuación asignada a cada proposición no se ve influida por la asignada al resto de ofertas técnicas presentadas [Apartado b) del Anexo III: Criterios cuantificables mediante juicio de valor: máximo 40 puntos].*

*Pues bien, el diseño de la fórmula matemática de valoración indica que la menor oferta económica determinaría un cociente igual a la unidad, o lo que es lo mismo, que la mejor oferta obtendrá los sesenta puntos máximos y que serviría como parámetro de referencia para la puntuación de todas las ofertas económicas. Tal determinación se frustraría si en la valoración de las ofertas económicas se toma en cuenta la excluida o excluidas por anormalmente bajas. De manera que, por más barata que fuese una oferta sin incurrir en temeridad, nunca podría alcanzar la puntuación máxima, lo cual es contrario a la fijación de un máximo de puntuación para las ofertas económicas y supone, en definitiva, la perversión del sistema diseñado.*

*DÉCIMO. - Finalmente, tampoco los argumentos de reducción al absurdo que emplea la resolución del TACRC, y que la codemandada asume, enervan nuestro hilo de razonamiento. Tales argumentos parten de considerar que la apreciación de una oferta como anormalmente baja conduce a la reclasificación de las ofertas, cuando lo cierto es que la apreciación de la anormalidad de una oferta conduce a su exclusión de la actividad de clasificación. En tal sentido, tanto el art. 149.6 párr. 2º LCSP como la cláusula 2.3.1 último párrafo, del PCAP hablan de excluir de la clasificación (ya hemos aludido a la polisemia de esta expresión en el entorno en el que se emplea) y de adjudicar "a favor de la mejor oferta", no a favor de la oferta siguiente.*

*Pues bien, el TACRC argumenta que las nuevas reclasificaciones podrían generar nuevas ofertas anormalmente bajas que irían excluyendo oferta tras oferta con un efecto anticompetitivo. Ciertamente el efecto es absurdo, pero lo es porque el mismo carácter cabe predicar de su premisa, toda vez que cuando se ha excluido de la clasificación a la proposición o proposiciones que incorporen ofertas anormalmente bajas, resulta obvio que*



*no ha de repetirse el proceso de determinación de ofertas anormalmente bajas. Además de resultar efectivamente absurdo, son los propios preceptos legales acabados de citar los que, una vez excluidas las ofertas anormalmente bajas, ordenan adjudicar directamente a la mejor oferta”.*

*En un sentido similar se pronuncia la Sentencia número 5474/2022, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Comunidad Autónoma sobre la que tiene competencia este TACRC, en base al Convenio de fecha 25 de mayo de 2021), que considera ajustado a Derecho que el órgano de contratación haya efectuado la clasificación de las ofertas en un procedimiento abierto simplificado, después de haberse producido una exclusión por temeridad.*

*Dice así esta Sentencia:*

*«- este comportamiento no puede incardinarse más que, en su caso, dentro del ámbito de una irregularidad no invalidante. Por cuanto que se atiene al procedimiento establecido, de modo genérico, para la adjudicación de los contratos en el seno de la LCSP. Lugar donde, precisamente, se regula el tratamiento que ha de darse a las "ofertas anormalmente bajas" (que es el título bajo el que actúa su artículo 149):*

*"1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*

*2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo ...";*

*- siendo cierto, entonces:*

*- que en el seno de la regulación específica, propia del "procedimiento abierto simplificado", la normativa afirma que la mesa de contratación ha de proceder a la propuesta de adjudicación. Y que solo si el óptimo contractual se ve afectado por una bajada temeraria se le pedirá que la justifique en los términos del artículo 149;*



- que éste no fue el comportamiento que siguió el Ayuntamiento de Alicante,

lo cierto es que este Ente público lo único que hizo fue efectuar una variación de términos. Variación que guarda una estricta congruencia con el régimen general establecido por la Ley de Contratos del Sector Público.

Régimen general que constriñe la propuesta de adjudicación a que se siga, primero, el procedimiento detallado en el artículo 149 para el caso de que se presuma que "una oferta" (es decir, cualquiera de las ofertas de los postores, y no solo aquella que haya obtenido la máxima puntuación) "resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja". Y, más tarde, se procederá ya a la clasificación de las mismas y a emitir una propuesta de adjudicación contractual:

"Artículo 150. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.

1.- La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación, clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación..."»

Por tanto, en base a estos pronunciamientos judiciales, procede fijar como criterio de este Tribunal que el órgano de contratación clasifique las ofertas, tras la previa exclusión de las que legalmente proceda, es decir, supondrá la previa exclusión, entre otras, de las ofertas que no hayan justificado y superado la presunción de anormalidad o hayan quedado excluidas del procedimiento para posteriormente realizar la clasificación".

Es la misma línea que sigue nuestras recientes resoluciones 174/2023, de 17 de febrero de 2023 y 286/2023, de 8 de marzo de 2023.

Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, se ha fijado como criterio de este Tribunal que el órgano de contratación clasifique las ofertas (no antes), tras la previa exclusión de las que legal o contractualmente proceda, es decir, supondrá la previa exclusión, entre otras, de las ofertas que no hayan justificado y superado la presunción de anormalidad o hayan quedado excluidas del procedimiento para posteriormente realizar la clasificación, pero, en el caso de las ofertas anormalmente bajas, una vez excluidas, no ha de repetirse



el proceso de determinación de ofertas anormalmente bajas, sino que en palabras de la propia ley debe ordenarse una vez excluidas las ofertas anormalmente bajas y adjudicar directamente a la mejor oferta.

Sin embargo, del examen del expediente remitido, se observa que, en el acta de la mesa de contratación de 29 de julio de 2022, una vez abierto el sobre que contenía los criterios de adjudicación automáticos y valorados los mismos, se estableció la siguiente clasificación:

- 1.UTE INESPRO-INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L. ....97,90 puntos.
- 2.UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.....59,63 puntos.
- 3.CONSULTORES ASOCIADOS INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L. ...58,11 puntos.

Posteriormente, en el acta de la mesa de 16 de diciembre de 2022, se refleja que una vez excluida la proposición de la UTE INESPRO-INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L., por no justificar la anormalidad de la oferta, se procede a una nueva clasificación, eliminando la de la citada UTE pero manteniendo las mismas puntuaciones que inicialmente asignadas:

1. UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.....59,63 puntos.
- 2.CONSULTORES ASOCIADOS INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L. ...58,11 puntos.

Y, en consonancia, se propuso como adjudicataria a UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L., que es la que, finalmente, ha resultado adjudicataria por resolución del órgano de contratación de 1 de febrero de 2023 y que es la que se impugna mediante el presente recurso.

Ahora bien, si se analiza la fórmula de valoración del criterio “precio del contrato”, establecida en el apartado 12.2.1 del Anexo del PCAP, se observa que uno de los valores a considerar para el cálculo es el “IOB” que resulta ser el “importe de la Oferta más baja presentada”:



$$P1 = \frac{PBL - IOLx}{PBL - IOB} \times 49$$

Siendo:

P1: Puntuación del criterio 1 (precio)

PBL: Presupuesto base de licitación.

IOLx: Importe de la Oferta del Licitador x al que se valora.

IOB: Importe de la Oferta más Baja presentada.

Si a ello se une que el criterio precio tiene un peso de hasta 49 puntos, resulta evidente que el resultado respectivo de puntuaciones no puede ser el mismo si consideramos la oferta de UTE INESPRO-INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L. que era la más baja por importe de 288.964,08 €, que si se suprime de la clasificación final por haber sido excluida la proposición y sólo se valoran las ofertas de UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L, por importe de 420.000 € y la de CONSULTORES ASOCIADOS INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L., por importe de 351.075 €, que sería la más baja de las dos.

Como ya indicábamos, la aplicación de esta doctrina nos lleva a estimar el recurso, acordándose la anulación del acuerdo de adjudicación, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, debiendo procederse a efectuar dicha valoración sin tener en cuenta la oferta de UTE INESPRO-INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L, excluida por anormalidad de la oferta, se proceda a la correspondiente clasificación y continúen los trámites para la adjudicación de este contrato, de acuerdo con la LCSP y el PCAP aplicable.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.R.G.P., en representación de CONSULTORES ASOCIADOS INGENIERÍA Y URBANISMO S.L., contra el acuerdo de



adjudicación del procedimiento “*Dirección facultativa de las obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la Colonia militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia*”, con expediente 202200000144, convocado por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), acordando la retroacción del procedimiento en los términos indicados en el fundamento séptimo de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA  
LOS VOCALES